



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARBAJOSA DE LA SAGRADA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Instalaciones deportivas municipales/ Criterios de reparto y adjudicación de horarios/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1726/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en el reparto de las horas de uso del campo de fútbol municipal en su localidad. Según manifiesta la persona reclamante, en años anteriores las horas de entrenamiento de los dos equipos federados (CD Carbajosa y Sporting Carbajosa) se distribuían conforme a criterios acordados previamente, pero en la temporada actual el Ayuntamiento ha introducido de forma unilateral un nuevo criterio basado en el empadronamiento de los jugadores.

Se indica que este factor genera discriminación entre los deportistas, fundamentalmente menores, que integran ambos equipos y que no responde a criterios objetivos, contraviniendo el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. Asimismo, se señala que por el Ayuntamiento se han reservado horas para otros colectivos (Guardia Civil y otro no identificado) sin aplicar los criterios referidos, añadiendo que el reparto se ha realizado en función de fichas de la temporada pasada, sin reflejar la composición actual de los equipos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un extenso informe, en el cual se hacía constar que el reparto del uso de las instalaciones a las que se hace referencia en la queja se ha realizado conforme a un procedimiento previamente aprobado, recogido en el documento denominado “Criterios de Reparto y Adjudicación de horas en Instalaciones Deportivas Municipales”.



Según el informe, este documento fue elaborado por el propio Ayuntamiento, y es actualizado periódicamente, poniéndose a disposición de todos los clubes y entidades deportivas locales, sin que en ningún caso se haya aplicado un criterio distinto o ajeno a lo regulado. Asimismo, asegura que el procedimiento seguido se encuentra debidamente documentado, archivado y sustentado en criterios técnicos y objetivos, descartando así cualquier irregularidad o trato desigual.

En cuanto a la inclusión del criterio relativo al empadronamiento, el Ayuntamiento indica que dicho factor forma parte del sistema oficial de asignación de horarios, aplicado de forma general y objetiva a todas las entidades solicitantes. Se justifica su utilización en la necesidad de priorizar el acceso a instalaciones públicas por parte de vecinos empadronados en el municipio, en tanto que son éstos quienes, a través de sus impuestos, contribuyen a su mantenimiento.

Esta ponderación se realiza sin margen para la discrecionalidad, partiendo de los listados de deportistas aportados por los clubes en el marco de las subvenciones municipales, y contrastando uno a uno los datos con el padrón municipal. Según el Ayuntamiento, se trata de un criterio habitual en la gestión de instalaciones públicas y es plenamente legítimo, por lo que no se ha considerado necesario recabar un informe jurídico específico al respecto.

En cuanto a la denuncia relativa a la cesión de horarios a colectivos no incluidos en el procedimiento, el informe municipal aclara que el Ayuntamiento se reserva, de forma expresa y conforme al marco normativo aprobado, determinadas franjas horarias para actividades deportivas organizadas por la propia Administración, para eventos o torneos puntuales, así como para necesidades técnicas, mantenimiento o cesiones puntuales fruto de convenios de colaboración institucional. Se afirma que dichas reservas no perjudican a los clubes integrados en el procedimiento, ni suponen un uso exclusivo o privilegiado para colectivo alguno.

Finalmente, el Ayuntamiento expone que ha establecido un sistema de reparto basado en la verificación de datos objetivos y documentados, sin margen para valoraciones subjetivas, y que todo el procedimiento está disponible para su revisión por parte de los órganos de control. Además, muestra su disposición a mejorar los criterios aplicables en futuras temporadas, fomentando la participación de las entidades deportivas y el refuerzo de la comunicación institucional. A lo largo del informe, insiste en que no consta trato preferente hacia ningún club, ni tampoco desviación respecto a los criterios aprobados, y que el criterio del empadronamiento no solo no vulnera el principio de igualdad, sino que encuentra pleno respaldo en la lógica del servicio público local y en la finalidad de garantizar un reparto equitativo y transparente de todas las instalaciones.



Expuesta esta posición municipal, procede realizar algunas consideraciones desde la perspectiva de los derechos de los usuarios y del correcto ejercicio de las potestades organizativas locales.

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, impone a todas las administraciones públicas el deber de tratar de forma igual a quienes se encuentran en situaciones sustancialmente iguales, proscribiendo cualquier diferenciación que carezca de una justificación objetiva y razonable. Este principio resulta plenamente aplicable al acceso y uso de los servicios públicos municipales, incluidos los de carácter deportivo, aun cuando su prestación no tenga carácter obligatorio.

Desde esta óptica, debe ponerse de manifiesto, en primer lugar, que los clubes deportivos afectados por el reparto de horarios a los que se refiere esta queja son entidades radicadas en el municipio, con una implantación efectiva y una trayectoria consolidada en la promoción del deporte base, especialmente entre menores y jóvenes.

Por tanto, estos clubes forman parte del acervo deportivo y social de la localidad, facilitan el acceso de la población a la práctica deportiva organizada y contribuyen de manera directa al cumplimiento de los fines públicos que la legislación autonómica y estatal atribuye a las entidades locales en materia de actividad físico-deportiva.

En este contexto, la circunstancia de que no todos los deportistas inscritos en dichos clubes estén empadronados en el municipio resulta, a juicio de esta Institución, irrelevante a los efectos del uso de las instalaciones deportivas municipales, máxime cuando se trata mayoritariamente de categorías inferiores, en las que es habitual la movilidad geográfica de los menores y en las que la práctica deportiva cumple una función eminentemente educativa, social y de salud pública.

Penalizar a un club local por la adscripción al padrón municipal de sus deportistas supone, en la práctica, proyectar una consecuencia negativa sobre la propia entidad y sobre los menores que la integran, por una circunstancia personal de algunos de sus miembros —el domicilio— que no guarda una relación directa con la finalidad del servicio ni con el correcto uso de la instalación.

Dicho con otras palabras, es el club deportivo, como entidad propia, quien ostenta la titularidad del derecho de uso —y no cada deportista a título individual—, por lo que discriminar al colectivo en su conjunto por razones de residencia de algunos de sus miembros resulta desproporcionado y llevaría, en casos extremos, a hacer imposible la pervivencia de alguno de los clubs deportivos de la localidad, sobre todos los que tienen equipos en categorías inferiores.

Esta Institución ha venido advirtiendo de los riesgos que entraña el uso del empadronamiento como criterio preferente o excluyente en el acceso a algunos servicios municipales, recordando que el padrón tiene un valor censal y de planificación, pero no



puede convertirse en un instrumento de diferenciación entre los usuarios de los servicios públicos.

En la misma línea, la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo ha señalado que, aun en servicios de carácter voluntario, la Administración local debe garantizar condiciones de acceso igualitarias, siendo admisibles únicamente aquellas diferencias fundadas en razones económicas, sociales o de interés general expresamente previstas y proporcionadas (Cfr. STS 20 de julio de 2023).

En cuanto al argumento de que son los vecinos empadronados los que contribuyen al sostenimiento del municipio y por ello deben tener preferencia en el uso de los servicios públicos y los no empadronados abonar una tasa o precio público mayor, el Defensor del Pueblo, ya en su resolución de fecha 10/02/2015, razonaba que: *“(…)Con la práctica de cobrar más a los que no están empadronados, se olvida que los poderes públicos deben facilitar y no obstaculizar el ejercicio de las libertades de circulación de personas, bienes y servicios así como las relaciones entre los individuos y grupos sociales en que se integran (art. 9 de la Constitución). Igualmente se debe tener en cuenta que parte de los ingresos de esa Administración local provienen de los tributos pagados por personas no residentes en el Municipio (por tener vivienda, por realizar ahí sus negocios o los meros visitantes) así como de las participaciones de esa Entidad local en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otros ingresos. Todos estos ingresos también proceden de los tributos pagados por ciudadanos que no residen en ese Municipio (…)”*.

Por todo ello y sin cuestionar la potestad municipal para aprobar criterios de organización y reparto de las instalaciones deportivas, consideramos que la utilización del empadronamiento de los deportistas como elemento determinante o corrector del reparto de horarios entre los clubes locales plantea serias dudas de compatibilidad con el principio de igualdad, en tanto que introduce una diferenciación que no se vincula de forma directa con la finalidad del servicio, ni con la función social que estos clubes desempeñan en el municipio.

Por ello, y desde una perspectiva de buena administración, equidad y fomento del deporte en general y del deporte base en particular, esta Institución estima conveniente que ese Ayuntamiento reconsidere el criterio de empadronamiento de los deportistas en lo referente a la asignación de instalaciones y al reparto de horarios, especialmente cuando afecta a clubes locales consolidados y a categorías de formación, valorando fórmulas alternativas que permitan compatibilizar la gestión racional de las instalaciones con el respeto al principio de igualdad y al interés superior de los menores.

En lugar de ponderar el empadronamiento, pueden explorarse otras alternativas como efectuar repartos proporcionales al número de equipos y deportistas inscritos, acreditados mediante licencias o listados oficiales, el establecimiento de rotaciones periódicas en el acceso a horarios preferentes entre los distintos clubes o la distribución



por bloques compartidos, adaptando los espacios y franjas a la disponibilidad real de deportistas por equipo, etc.

En definitiva, esta Institución valora positivamente el esfuerzo que ha realizado el Ayuntamiento para dotar de transparencia y objetividad a la gestión de unos recursos limitados como lo son el espacio y el horario de utilización de las instalaciones deportivas públicas y también se comprende la complejidad que supone atender a las necesidades de varios clubes, categorías y franjas horarias, especialmente en municipios con un tejido deportivo creciente. Sin embargo, entendemos que el criterio del empadronamiento, aplicado como factor de ponderación para el acceso al uso de las instalaciones deportivas, introduce una diferenciación que puede resultar incompatible con el principio de igualdad, especialmente en casos como el analizado, ya que incide en clubes radicados en el propio municipio, que desarrollan su actividad en el ámbito local y que promueven el acceso al deporte de las personas —empadronados o no—.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA. Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore revisar los criterios de reparto y adjudicación de horarios de las instalaciones deportivas municipales, a fin de que el empadronamiento individual de los deportistas no opere como un factor excluyente o en perjuicio de los clubes deportivos radicados en el municipio. Dicha revisión debería garantizar un reparto equitativo, razonable y respetuoso con el principio de igualdad, así como con la función social y deportiva que estas entidades desempeñan en beneficio de la población local o del entorno.

SEGUNDA. Que, en su caso, se proceda a revisar la asignación de instalaciones correspondiente a la presente temporada, eliminando el empadronamiento como criterio de ponderación y sustituyéndolo por factores objetivos, verificables y no discriminatorios, en consonancia con el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. En caso de que dicha modificación no resulte posible en el presente ejercicio, se ajusten los criterios de reparto en las próximas temporadas conforme a las pautas indicadas y con pleno respeto a los principios de igualdad, buena administración, transparencia y equidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).